



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN: 1100130103026020220021200
REFERENCIA.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BAQUERO PRADA Y
 ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA A.C.R. S.A.S.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la solicitud de suspensión del proceso, comoquiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el contrato de transacción las partes acordaron que **conjuntamente** elevarían la petición al juzgado. “CLÁUSULAS - SEGUNDA. TRANSACCION. PARÁGRAFO CUARTO”.

Una vez se cumplan los requisitos señalados, se dispondrá lo pertinente frente al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez